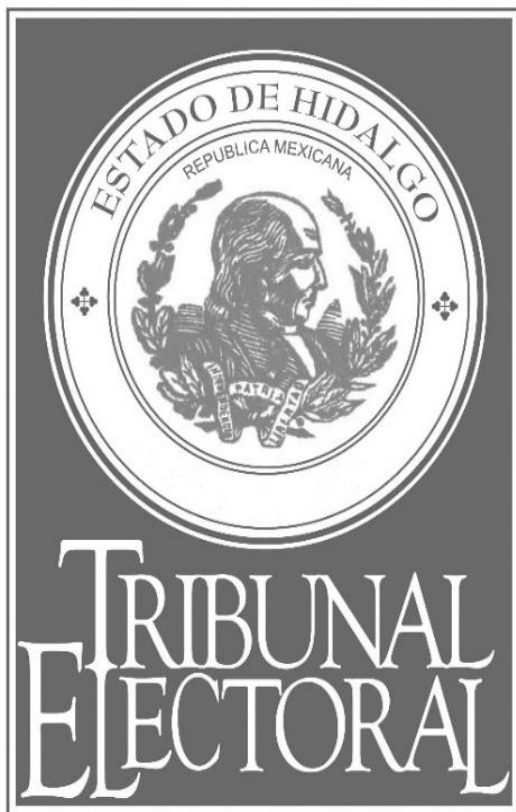


**RECURSO DE APELACIÓN**



**Expediente:** TEEH-RAP-PAN-006/2022

**Promoventes:** Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de Estudio y Proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **confirma** el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/008/2022**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró improcedente el dictado de las cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/008/2022**.

**ÍNDICE**

**SENTIDO DE LA SENTENCIA** ..... 1

**GLOSARIO** ..... 2

**ANTECEDENTES**..... 2

**COMPETENCIA** ..... 3

**PROCEDENCIA** ..... 4

**ESTUDIO DE FONDO** ..... 5

**RESOLUTIVOS**..... 18

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/008/2022, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró improcedente el dictado de las cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/008/2022.
<b>Autoridad responsable:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección se la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria** El 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

2. **Inicio del proceso electoral.** El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo.
3. **Inicio del periodo de precampaña.** El 2 dos de enero, inició al periodo de precampaña del proceso electoral ordinario 2021-2022, para la elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.
4. **Denuncia (IEEH/SE/PES/008/2022).** El 21 veintiuno de enero, el PAN presentó queja en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar y el partido MORENA, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.
5. **Acuerdo de medidas cautelares IEEH/SE/MC/PES/008/2022 (Acto impugnado).** El 26 veintiséis de enero, la Autoridad Responsable emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente el dictado de medidas cautelares.
6. **Presentación de Recurso de Apelación.** En contra del acuerdo citado, el 29 veintinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, el PAN presentó el presente medio de impugnación, mismo que fue turnado y radicado en la ponencia de la Magistrada Presidenta, asignándole el número de expediente **TEEH-RAP-PAN-006/2022**.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

### COMPETENCIA

8. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez por tratarse de un RAP, promovido por el PAN, a través del cual se impugna el acuerdo que declara la improcedencia para la adopción de medidas cautelares, emitido por la autoridad responsable dentro del expediente IEEH/SE/PES/008/2022.

9. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 347, 400 fracción III y 401 del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

### PROCEDENCIA

10. El RAP cumple con los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 351, 352, 356, fracción I, 400, 402, fracción I, del Código Electoral, de conformidad con las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.

11. **Forma.** El RAP se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hace constar nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político.

12. **Oportunidad.** Conforme a lo previsto en el artículo 351 del Código Electoral, el plazo para promover el medio de impugnación es de cuatro días.

13. La resolución impugnada se emitió el 26 veintiséis de enero y fue notificada al partido recurrente al día siguiente, según se advierte de la respectiva constancia de notificación.

14. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió, del 28 veintiocho al 31 treinta y uno de enero.

15. En consecuencia, si la interposición del recurso identificado se hizo ante la Oficialía de Partes del IEEH el 29 veintinueve de enero, resulta evidente su oportunidad.

16. **Legitimación.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que es la parte

denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, en el cual se emitió el acuerdo controvertido.

**17. Personería.** Se cumple con este requisito dado que, Rafael Sánchez Hernández tiene acreditada su personería como representante suplente del PAN ante el Consejo General del IEEH.

**18. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el recurrente controvierte el acuerdo que declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas, por presuntas violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar u al partido MORENA.

**19.** En ese sentido, se evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí, que tenga interés en que se revoque la determinación controvertida.

**20. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna.

## ESTUDIO DE FONDO

### A. Hechos denunciados materia de análisis.

**21.** Tal y como se desprende del acuerdo impugnado, el PAN denunció la posible comisión de conductas que considera violatorias a la normatividad electoral vigente, en específico, la posible existencia de violaciones al artículo 337 fracciones I y III del Código Electoral, por la presunta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a Julio Ramón Menchaca Salazar y del partido político MORENA.

**22.** El partido denunciante señala que la propaganda contenida en diversos espectaculares provoca vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda y elecciones auténticas, lo anterior por no seguir el proceso de selección prevista en los estatutos del partido MORENA, para la elección de su candidatura a la gubernatura del estado.

23. Debido a lo anterior, el partido denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se retiren los espectaculares denunciados y bajo la figura de tutela preventiva se ordene a Julio Ramón Menchaca Salazar seguir realizando actos de precampaña.
24. Ahora bien, de manera ejemplificativa, el contenido de los espectaculares denunciados<sup>2</sup> es del tenor siguiente:



**Contenido visual texto:** De los que se lee de la parte superior a inferior de izquierda a derecha lo siguiente: “INE-RNP-000000253628”; “Julio MENCHACA”; “**PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR**”; “morena La esperanza de México” y “Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones”

**\*Énfasis añadido**

**B. Consideraciones de la autoridad responsable.**

25. Refirió que los espectaculares denunciados se encuentran apegados a la normatividad electoral, en tanto que los mismos no contienen elementos que puedan afectar el principio de equidad en la contienda electoral, por que en ellos solo se expone de forma genérica la precandidatura del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, el cual se encuentra dirigido a los militantes del partido político MORENA.

<sup>2</sup> Cabe precisar que, de conformidad con lo señalado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, el partido quejoso denunció un total de 20 espectaculares, de los cuales solo se pudo constatar la existencia de 15 de ellos de conformidad con las actas circunstanciadas efectuadas por los Consejos Distritales del IEEH, y las cuales obran en autos del tomo principal del expediente IEEH/SE/PES/008/2022

26. Que no existe un llamado expreso o inequívoco de apoyo o rechazo a algún otro precandidato de alguna otra fuerza partidista, ni existe posicionamiento indebido, o la difusión de plataforma electoral alguna.
27. Que Julio Ramón Menchaca Salazar, no entra dentro del supuesto de "candidato electo mediante designación directa" pues en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA, participaron mas militantes y afiliados al mismo.
28. Que la precandidatura de Julio Ramón Menchaca Salazar se encuentra sujeta a la posterior ratificación que realice la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en términos de la Convocatoria.
29. Que bajo la apariencia del buen derecho y con base en la jurisprudencia 32/2016, el quejoso se encuentra posibilitado para realizar actos de precampaña electoral y por ende los espectaculares denunciados no deben de ser retirados.
30. Que no se encuentran razones suficientes que justifiquen la urgencia o necesidad de dictar las medidas cautelares solicitadas para evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios que rigen el proceso electoral en curso, o la proporcionalidad de una medida de esta naturaleza para frenar un acto que pudiera afectar derechos fundamentales o disposiciones constitucionales o legales.

**C. Conceptos de agravio.**

31. **Indebida fundamentación y motivación y violación al principio de exhaustividad.** El partido apelante señala que la responsable omitió analizar el asunto a la luz del oficio del Coordinador Jurídico del Comité Nacional del partido MORENA en relación con la normatividad interna de MORENA, a efecto de corroborar la ilegalidad de los hechos realizados durante el periodo de precampaña por parte del del denunciado.
32. Refiere que la autoridad responsable no fundamenta ni motiva la determinación de declarar improcedente el dictado de medidas

cautelares, pues no analiza a profundidad los hechos para determinar la justificación de su dicho.

- 33.** Aduce que la autoridad responsable tenía todos los elementos para decretar las medidas cautelares y ordenar la suspensión de la difusión de propaganda electoral en vía pública, propaganda que conlleva la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

#### **D. Método de estudio**

- 34.** De los conceptos de agravio antes sintetizados, se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/008/2022, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró improcedente el dictado de las cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/008/2022.
- 35.** Su causa de pedir la sustenta en que la responsable determinó, indebidamente, que Julio Ramón Menchaca se encuentra posibilitado para realizar actos de precampaña electoral y por ende los espectaculares denunciados no deben de ser retirados.
- 36.** Tomando en cuenta lo anterior, por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el accionante serán analizados de forma conjunta, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno atendiendo al principio de mayor beneficio.
- 37.** El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** <sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento cuatro, Año dos mil uno, páginas cinco y seis.



## E. Marco normativo.

### 1. Naturaleza de la medida cautelar

- 38.** La finalidad de la medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral es tutelar los principios y derechos electorales y **prevenir riesgos que lo afecten en forma grave**, sobre la base de conductas **manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud** que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.
- 39.** Por ello, la Sala Superior ha considerado que, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar:
- a.** La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la **aparición del buen derecho**, y
  - b.** El **temor fundado** de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.
- 40.** Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
- 41.** Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- 42.** Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
- 43.** En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de

justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

**44.** Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

**45.** De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: **evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.** Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

#### **F. Decisión**

**46.** A juicio de este Tribunal Electoral los agravios planteados por el PAN son **infundados**, conforme se expone a continuación.

**47.** En principio, hay que señalar que las medidas cautelares, como ha sido sostenido por la Sala Superior, son una **medida extraordinaria**, que tiene por objeto evitar que conductas que pudieran considerarse lesivas del órgano jurídico transcurran en el tiempo causando sus

efectos, los cuales ya no podían retrotraerse, con el dictado de una resolución de fondo que las considerara ilegales.

**48.** Las medidas cautelares, **implican una aproximación al fondo**, pero en la medida en que no se han desahogado todas las fases del debido proceso, éstas **solo deben proceder de manera extraordinaria, y debidamente justificada.**

**49.** Como lo ha señalado la Sala Superior, debe haber elementos objetivos que hagan plausible, de manera suficiente, que la conducta o los hechos denunciados pueden resultar ilegales, lo cual hace necesario hacer cesar sus efectos para evitar que se vuelvan irreparables.

**50.** Ahora bien, por el carácter trascendente de las medidas cautelares, éstas deben estar acotadas por un análisis estricto, es decir, debe haber elementos objetivos suficientes, que generen una **duda fundada acerca de la ilegalidad de los hechos denunciados.**

**51.** Por otra parte, se debe destacar que, la propia Sala Superior ha señalado que los precandidatos únicos, pueden **interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece**, a condición de que esto no implique la realización de actos anticipados de precampaña<sup>4</sup>.

**52.** Al respecto, debe tenerse en cuenta que los precandidatos y aspirantes, **gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión**, por tanto, cualquier determinación de la autoridad electoral que pueda limitar el ejercicio de estos derechos, debe resultar proporcional y razonable, frente al bien jurídico que se

---

<sup>4</sup> Ver Jurisprudencia 32/2016, de rubro: PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

pretende tutelar, sin que se convierta en una medida arbitraria, que limite de manera relevante el ejercicio de estos derechos.

- 53.** Así, la aparición de una precandidata o precandidato único en espectaculares durante el periodo de precampaña no necesariamente resulta ilegal, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.
- 54.** En ese sentido, no resulta procedente una medida cautelar respecto de espectaculares, por el solo hecho de que aparezca la imagen de un precandidato o precandidata única, sino que es preciso que se valore la publicación a partir de su contenido integral, a fin de identificar la necesidad de tales medidas, en función del riesgo o afectación que pudieran generar.
- 55.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la situación consistente en que los procesos internos se den mediante precandidato único o candidato postulado mediante designación directa, inclusive, no restringe la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos<sup>5</sup>.
- 56.** Asimismo, el Máximo Tribunal determinó que, en tales situaciones, los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública del proceso de designación de candidato; dando a conocer, entre otros aspectos, el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; todo ello, mediante una propaganda institucional.
- 57.** Ahora bien, al resolver el expediente SUP-REP-53/2017, el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral determinó diversos parámetros en relación con el derecho de los precandidatos y precandidatas a realizar actividades de precampaña, destacando para lo que al caso interesa, que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados.

---

<sup>5</sup> Consúltese la acción de inconstitucionalidad 85/2009.

58. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, existe una **premisa de permisibilidad**, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.
59. La Sala Superior determinó que principio, resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de un **candidato electo mediante designación directa** o precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido político se carece de contienda para obtener la calidad de candidato.
60. Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, **requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista**, tratándose de **candidato electo mediante designación directa** o precandidatura única, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificado y designado como candidato; con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
61. Razón por la cual las actividades de precampaña, sean de precandidatos; candidato electo mediante designación directa; precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.
62. De manera que, para determinar si la aparición del precandidato único en espectaculares en la etapa de precampaña, requieren la adopción de una medida cautelar, deben atenderse, en cada caso, a los elementos y particularidades del mensaje que se comunique, así como a su efecto y trascendencia.
63. Expuesto lo anterior, como se adelantó, este Tribunal considera que no le asiste razón al PAN, ya que la responsable, bajo la apariencia del

buen derecho, tomó en cuenta la convocatoria y lo informado por el partido MORENA, al tenor siguiente:

**64.** La BASE OOOCTAVA, segundo párrafo, parte final de la Convocatoria señala lo siguiente:

**“BASE OCTAVA.**

(...)

*... En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, sin menoscabo de lo dispuesto en le Base Décima de esta convocatoria”.*

**65.** A este respecto, deben tenerse en cuenta las partes más relevantes de la norma estatutaria en relación con la designación de candidatos a cargos de elección popular.

*“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

(...)

*p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:*

- 1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones*

(...)

*t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva...*

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

(...)

*Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

(...)

*j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*

(...)”

66. Por su parte, la convocatoria, además del contenido de la Base Octava, citada por la responsable, en la Base Décima señala:

**BASE DÉCIMA.** *La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en si caso ratificará la candidatura a la gubernatura del Estado, a más tardar el día 23 de marzo de 2022 respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.*

67. Por otra parte, en autos obra el oficio CEN/CJ/J/0024/2022, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, quien en la parte que interesa señala:

*“En tal sentido, el 1 de enero del año en curso, se publicó el registro único aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente al C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, mismo que podría pasar a la siguiente etapa del proceso de selección ...”*

68. De las disposiciones y documentos señalados, se aprecia que el proceso de selección de candidatos es un proceso complejo, que está regulado en los documentos básicos del partido y en la convocatoria que al efecto se emita.

69. En este sentido, no le asiste la razón al partido apelante, cuando señala que el acuerdo impugnado no tomó en cuenta la Convocatoria ni la normatividad interna de MORENA, ya que contrario a lo señalado la responsable si realizó un análisis preliminar de tales disposiciones para tomar su determinación

70. Lo anterior debido a que, como se desprende de la transcripción antes realizada, resulta evidente que cuando la Convocatoria señala que, *“en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, ésta se considerará única y definitiva”*, quiere decir que no hay necesidad de desarrollar otros procedimientos para presentar dichas propuestas, por lo que será solo esa propuesta la que se someterá a la valoración de las instancias partidistas correspondientes.

71. Considerar lo contrario, implicaría hacer nugatoria las facultades de decisión de las autoridades partidistas, esto es así, ya que el artículo 46, apartado j., del Estatuto señala que la Comisión Nacional de Elecciones deberá presentar al Consejo Nacional las candidaturas para su aprobación final.

72. Todo lo anterior hace evidente, que el hecho de que solo se haya inscrito una persona en el proceso de designación, esto no le confiere el carácter de candidato, por lo que aun con este carácter puede realizar actos de precampaña dirigidos a la militancia.
73. Ahora bien, en relación con lo alegado por el partido político, en el sentido de que la autoridad responsable concluyó, de manera indebida, que no se acreditaban actos anticipados de precampaña y campaña ya que contaba con todos los elementos para decretar las medidas cautelares, no le asiste la razón al partido por lo que resulta infundado el agravio expuesto.
74. En efecto, como ya se señaló en apartados precedentes, para conceder medidas cautelares, debe apreciarse, de manera objetiva, que el contenido del material denunciado pudiera resultar ilegal.
75. Como se adelantó, los espectaculares se considera que se encuentran dentro de los límites establecidos por la ley, y de un análisis estricto, se aprecia que este contiene frases genéricas que no implican un posicionamiento frente al electorado en general, máxime que esta Sala Superior ha sostenido que, para tener por acreditada la irregularidad, ello dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.
76. Para esto es necesario tener en cuenta el contenido de los espectaculares denunciados:



**Contenido visual texto:** De los que se lee de la parte superior a inferior de izquierda a derecha lo siguiente: “INE-RNP-000000253628”; “Julio MENCHACA”; “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”; “morena La esperanza de México”



*esperanza de México” y “Proceso interno de selección y postulación de la candidatura de MORENA; dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones”*

**\*Énfasis añadido**

77. En este caso, este Tribunal comparte lo razonado por la autoridad responsable en el sentido de que los espectaculares denunciados se encuentran apegados a la normatividad electoral, en tanto que los mismos no contienen elementos que puedan afectar el principio de equidad en la contienda electoral, porque en ellos solo se expone de forma genérica la precandidatura del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, el cual se encuentra dirigido a los militantes del partido político MORENA.
78. En efecto, del estudio preliminar realizado a los espectaculares, motivo de estudio, no se advierte elementos que contengan expresiones que de manera evidente, objetiva y razonable estén dirigidas a posicionar al aspirante y su partido frente a la ciudadanía. Máxime que, como se señaló, en los espectaculares se advierte, de manera expresa que la publicidad va dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA.
79. En conclusión, a juicio de este Tribunal, el análisis realizado por la responsable, desde una perspectiva preliminar, es acertado ya que, en el caso, no se actualiza el elemento subjetivo necesario para estimar que los promocionales denunciados tengan por objeto posicionar al aspirante y su partido frente a la ciudadanía en general, y no solo en relación con los militantes del partido.
80. Con base en lo anterior y analizados en su conjunto los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido.
81. Las anteriores consideraciones no prejuzgan sobre el fondo del asunto, mismo que, en su oportunidad, será analizado en su integridad.
82. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal electoral emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el accionante.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/008/2022**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Notifíquese** a como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.